



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Alex Duvan Ciro Yepes y Luz Marina Vasquez Castro
Radicado	05001 31 10 008 2021 – 00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **ALEX DUVAN CIRO YEPES y LUZ MARINA VASQUEZ CASTRO**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores **ALEX DUVAN CIRO YEPEZ Y LUZ MARINA VASQUEZ CASTRO** contrajeron matrimonio católico el 14 de junio de 2003 en Medellín, Antioquia en la Parroquia **LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA**. En dicha unión fueron procreadas **LORENA CIRO VASQUEZ Y XIMENA CIRO VASQUEZ**, esta última es menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Conviene, igualmente, que su residencia seguirá siendo separada como hasta ahora, cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente decidirán si la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto a La hija menor de edad **XIMENA CIRO VASQUEZ**, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres y los cuidados personales serán a cargo del padre, con quien residirá; la menor tendrá autorización para visitar a su madre y de igual manera la madre tendrá autorización para visitar a la menor en cualquier momento siempre y cuando dichas visitas no afecten la escolaridad de la menor. Cada uno de los padres se hará cargo de los gastos de alimentación, vivienda, vestuario y recreación de la menor mientras la tenga en su poder. Para la Educación de la menor ambos padres se comprometen a asumir en partes iguales lo correspondiente a la matrícula, útiles, transporte y actividades extracurriculares, uniformes y cualquier gasto adicional y eventual que se presente.

La menor **XIMENA CIRO VASQUEZ**, está afiliada a **SURA** régimen subsidiado por parte de la madre **LUZ MARINA VASQUEZ CASTRO**, los gastos extra que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamiento de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que son cubiertos por la **EPS**, estarán a cargo de ambos padres por igual.

Se fija la calle 57b # 23-67 Barrio Enciso – Medellín la residencia de la menor en la casa del padre.

El libelo fue admitido por auto de mayo 04 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución

de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 14 de Junio de 2003.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º. **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **ALEX DUVAN CIRO YEPES** identificado con **C.C 71.361.152** y **LUZ MARINA VASQUEZ CASTRO** identificada con **C.C 32.206.669**.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5º. Respecto a La hija menor de edad **XIMENA CIRO VASQUEZ**, acuerdan: que la patria potestad será ejercida por ambos padres y los cuidados personales serán a cargo del padre, con quien residirá; la menor tendrá autorización para visitar a su madre y de igual manera la madre tendrá autorización para visitar a la menor en cualquier momento siempre y cuando dichas visitas no afecten la escolaridad de la menor. Cada uno de los padres se hará cargo de los gastos de alimentación, vivienda, vestuario y recreación de la menor mientras la tenga en su poder. Para la Educación de la menor ambos padres se comprometen a asumir en partes iguales lo correspondiente a la matrícula, útiles, transporte y actividades extracurriculares, uniformes y cualquier gasto adicional y eventual que se presente.

La menor **XIMENA CIRO VASQUEZ**, está afiliada a **SURA** régimen subsidiado por parte de la madre **LUZ MARINA VASQUEZ CASTRO**, los

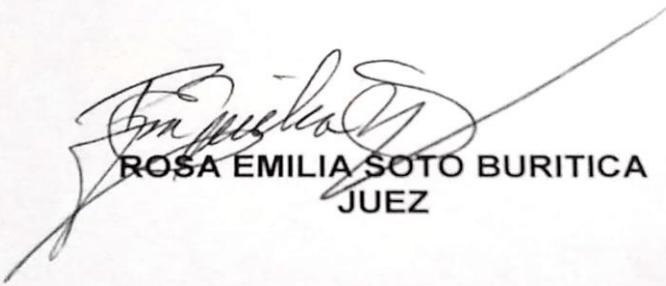
gastos extra que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamiento de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que son cubiertos por la **EPS**, estarán a cargo de ambos padres por igual.

Se fija la calle 57b # 23-67 Barrio Enciso – Medellín la residencia de la menor en la casa del padre.

6°. Notifíquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Ofíciase a la **Notaría Veinticinco de Medellín**, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial **3143308**, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ